

*La Legislatura del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**R E S U E L V E :**

Artículo 1º - Requerir del poder Ejecutivo Territorial la inmediata derogación del Decreto Nº 1510/88, por ser el mismo nulo de nulidad absoluta.

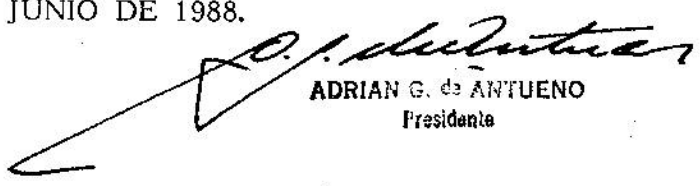
Artículo 2º - Prever en el Presupuesto del Ejercicio 1988 las partidas presupuestarias necesarias para asegurar las prestaciones médico asistenciales con cobertura a la totalidad de la comunidad y sobre la base de la infraestructura y material humano existente en el Territorio.

Artículo 3º - Remitir copia de la presente, del convenio celebrado entre la Asociación Trabajadores del Estado (A.T.E.) y la Unión del Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) y la empresa CLINICARD S.A., con su respectivo anexo y del Decreto Territorial Nº 1510/88 a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas, a los fines pertinentes.

Artículo 4º - De forma.

DADA EN SESION DEL DIA 02 DE JUNIO DE 1988.

RESOLUCION Nº 052 /88.-

  
ADRIAN G. de ANTUENO  
Presidente

  
JOSE MARIA MARTIN  
Secretario Legislativo  
Honorable Legislatura Territorial

# BOLETIN OFICIAL



Nota 122  
CORREO ARGENTINO  
FRANQUEO A PAGAR N° 117  
TARIFA REDUCIDA  
CONCESION N° 3392

DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

## CASA DE GOBIERNO USHUAIA

PUBLICACION TRISEMANAL (Lunes - Miércoles - Viernes)

LEYES - DECRETOS  
RESOLUCIONES - EDICTOS  
LICITACIONES - AVISOS  
OFICIALES  
SUMARIO: Ultima Página

### PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR: Sr. HELIOS ESEVERRI  
MINISTRO DE GOBIERNO: Ing° ALFREDO LORENZO MOSSE  
MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA: C. P. N. MARIANO ROBERTO VIAÑA  
MINISTRO DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y VIVIENDA: Sr. JUAN CARLOS GARCIA

AÑO XXV N° 1397 USHUAIA, Lunes 23 de Mayo de 1988

Pág. 1

DECRETO N° 1510 USHUAIA, 12-05-88

VISTO el expediente U-2.226/88 del registro de esta Gobernación, mediante el cual las Entidades Gremiales UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION (U.P.C.N.) Delegación Regional Tierra del Fuego y ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) Sede en Ushuaia solicitan la contratación de un Servicio de Asistencia Médica Domiciliar de Urgencia y Emergencia;

CONSIDERANDO que el servicio que se presta en el territorio de dicho servicios está orientado a todos los empleados de la Gobernación y Entes Descentralizados de la Administración Pública, como así también a las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande y Legislatura Territorial.

Que el Servicio de Salud a brindar, será complementario del que realizan los Hospitales del Territorio, el cual indirectamente redundará en un menor costo de funcionamiento para los mismos.

Que la atención domiciliar como así también las modernas unidades de traslado, con mediana y alta complejidad, que proveerá la empresa, brinda una cobertura que en las actuales circunstancias el Estado no puede realizar.

Que la empresa contratada por las Entidades Gremiales presta un Servicio de visitas a domicilio de Urgencias y Emergencias en las ciudades de Buenos Aires, La Plata, Mar del Plata, Córdoba, Carlos Paz, Mendoza, Rosario, Santa Fé y Tucumán entre otras, pudiendo gozar del mismo sistema todos los empleados públicos y sus familias en dichos centros y otros que instale la empresa.

Que dicha solicitud ha sido realizada por los entes gremiales de A.T.E. y U.P.C.N. que agrupan a los empleados estatales, como así también la contratación de la firma CLINICAR.

Que a los efectos del Contrato oportunamente suscripto por los gremios, el gobierno por medio de la Subsecretaría de Salud Pública, se hará cargo de los erogaciones mensuales que el mismo demande, sujeto a las cláusulas de reajuste estipuladas en dicho contrato.

Que a los efectos de un mejor control del servicio el I.S.S.T. realizará el control y supervisión de la asistencia médica a brindar.

Que el suscripto se encuentra facultado por Decreto-Ley 191/57.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL  
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- APRUEBASE en todos sus términos el contrato suscripto por las Asociaciones Gremiales U.P.C.N. Delegación Regional Tierra del Fuego y A.T.E. Seccional Ushuaia, el que forma parte integrante del presente decreto.

ARTICULO 2º.- Autorizar y Aprobar el gasto que demande el cumplimiento del presente el que será afectada a los partidos del presupuesto vigente.

ARTICULO 3º.- Los destinatarios de los beneficios que surgen del presente contrato serán todos los empleados de la Administración Pública Territorial y Entes descentralizados incluyendo a las Municipalidades de Ushuaia y Río Grande y personal de la Legislatura Territorial y en grupo familiares.

ARTICULO 4º.- De forma.

ESEVERRI  
Alfredo L. MOSSE

DECRETO N° 1561 USHUAIA, 13-05-88

ARTICULO 1º.- Adjudicar en venta a la Señora NAKAB Sara Jacinto, D.N.I. n° 14.822.025, ajustado a las prescripciones del Decreto Ley 14.577/56 y su Reglamento 21.915/56, y a lo establecido en el Decreto Territorial n° 3.262/84, la Parcela 6, Macizo 38, Sección F de la ciudad de Ushuaia, con una superficie de DOSCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECIMETROS CUADRADOS (226,40 m2), el precio de AUSTRALES UN MIL SETECIENTOS, CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (A 1.700,79.-), más gastos administrativos.

ARTICULO 2º.- El monto total del inmueble podrá ser abonado al contado o hasta en CUATRO (4) cuotas, a las que se les aplicará sobre saldo, el interés que fije el Banco Central para operaciones de crédito a tasa libre del día, o a la que en su defecto establezca tal institución, debiendo hacerse efectiva el pago del 1º al 10 del mes siguiente al notificado del presente Decreto.

ARTICULO 3º.- Ceder a la Señora NAKAB Sara Jacinto, D.N.I. n° 14.822.025, todas las acciones que tiene el Estado Nacional Argentino, sobre la Parcela 6, Macizo 38, Sección F de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 4º.- El dominio del inmueble de referencia se transmite condicionado a:

a) la construcción, por parte del titular, de una casa habitación en un todo de acuerdo con el Código de Edificación de la ciudad de Ushuaia, con destino de vivienda única de ocupación permanente.

b) la construcción de cerco perimetral y corteil, según Anexo I del presente, en un plazo no mayor de VEINTE (20) días corridos; el inicio de la construcción de la vivienda dentro de CINCUENTA (50) días corridos y la finalización dentro de los QUINIENTOS CUARENTA (540) días corridos.

En todos los casos los plazos se contarán a partir de la notificación del presente Decreto.

c) el pago en el tiempo y forma de las obligaciones creadas según el Artículo 2º del presente.

ARTICULO 5º.- El presente Decreto es personal e intransferible y no se aceptará bajo ningún concepto que la adjudicataria transfiera, total o parcialmente el terreno adjudicado, ya sea mediante venta, locación, comodato o cualquier otra figura jurídica que persiga los mismos fines.

Toda venta de mejoras construidas sobre el predio adjudicado, que se realice sin autorización expresa de la autoridad competente, no dará al comprador de los mismos derecho alguna sobre el predio, pudiendo el Gobierno del Territorio exigir su desocupación.

En el caso que, por razones debidamente fundamentadas, la adjudicataria deba proceder a la venta de las mejoras construidas sobre el terreno, deberá requerir la previa y expresa autorización al Gobierno del Territorio.

ARTICULO 6º.- El no cumplimiento de lo establecido en los artículos 4º y 5º del presente, así como la mora en el pago de dos (2) cuotas, sin que la adjudicataria haya presentado un pedido fundado de prórroga, será causal para que, previa intimación, sea declarada, mediante Decreto, la caducidad de los derechos acordados por el presente. El pedido de prórroga será considerado por intermedio de la Subsecretaría de Gobierno, o cargado o denegado, en su caso, mediante resolución del Ministerio de Gobierno.

ARTICULO 7º.- Verificada el cumplimiento de todas las condiciones requeridas en el presente Decreto, se procederá a declarar cumplidas las obligaciones dando lugar entonces a la extensión del correspondiente Título de Propiedad.

ARTICULO 8º.- De forma.

a cargo de los socios HUGO GABRIEL HERNANDEZ y MAURICIO PEREYRA y PETEREIT.

Fecha del ejercicio: 31 de Julio de cada año.  
USHUAIA, 20 de Mayo de 1988.  
DR. GUSTAVO H. FEATHERSTON - DELEGADO - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

DECRETO Nº 1310

Entre la Asociación de Trabajadores del Estado y la Unión del Personal Civil de la Nación representadas en este acto por sus Secretarios Generales, Sres. Pedro PEREYRA y Juan Carlos AYALOS respectivamente en adelante "LOS GREMIOS" por una parte y la firma "CLINICA S.A." N° de inscripción en el I.N.O.S. 2133255 con domicilio legal en la calle San Martín 969, 4° piso, Cap. Federal, representada en este acto por el Sr. Roberto E. GRUMBERG, en su carácter de Presidente como surge de la copia de estatutos y actas de Asamblea, en adelante "EL PRESTADOR", por la otra, convienen celebrar el siguiente contrato de Locación de servicios Profesionales por capitación, según el art. 33 de la Ley 22269, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

**PRIMERA:** "EL PRESTADOR" se compromete a prestar los servicios Profesionales que se detallan en la cláusula 2° y 3°, de acuerdo a las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo I que forma parte del presente contrato.

**SEGUNDA:** Prestará servicio de atención médica domiciliar de emergencia y Urgencia correspondiente al CLINICA MEDICA, PEDIATRIA, y CARDIOLOGIA, las veinticuatro (24) horas del día, todos los días del año, en las ciudades de Ushuaia y Rio Grande (Territ. Nac. de Tierra del Fuego, Antártida e Isla del Atlántico Sur).

**TERCERA:** Prestará servicios auxiliares de diagnóstico y servicios de traslado de emergencia y urgencia en el mismo radio que se detalla en la cláusula 2° y emergencia en la ciudad de Tolhuin.

**CUARTA:** Este contrato entrará en vigencia dentro de los sesenta (60) días de firmado el acuerdo y/o decreto, y/o subsidio, y/o partida presupuestaria especial u ordinaria por el cual el Gobierno del Territorio Nac. de la Tierra del Fuego, otorgue a "LOS GREMIOS", el financiamiento para el pago de este contrato. En el mismo acto se determinará el número de beneficiarios y su grupo familiar a los cuales se le prestará el servicio. El valor por beneficiario Titular será de australes treinta (A. 30.-) por mes, base de febrero de 1988 y será actualizado mensualmente de acuerdo a la siguiente fórmula: en un 40% el incremento del costo de vida; en un 30% el incremento de la inflación común y en un 30% el incremento de sueldo del personal del Gobierno del Terr. Nac. de la Tierra del Fuego.

**QUINTA:** Quedan excluido del valor consignado en la cláusula 4° del presente contrato los servicios correspondientes a trasladados en Ambulancias programado que serán abonados por quien determine "LOS GREMIOS" de acuerdo a la cartilla de valores de trasladados en ambulancias de "EL PRESTADOR" que esté vigente a la fecha del traslado y serán abonados dentro de los diez (10) días de presentación de la correspondiente factura.

**SEXTA:** Tendrán derecho a las prestaciones que establece el presente contrato todos los agentes de la Gobernación del Territorio Nac. de Tierra del Fuego, como así también todos los agentes que revisten

en en los entes autárquicos y administraciones descentralizadas del Gobierno del Territorio y los Agentes que revisten en las Municipalidades de Ushuaia y Rio Grande y Legislatura Territorial, incluido su grupo familiar, previa acreditación de tal, con documento de identidad y el carnet que otorga I.S.S.T. (Inst. Servicios Sociales del Territorio). El padrón actualizado de los afiliados Titulares será entregado al "PRESTADOR" mensualmente por el I.S.S.T. para el cálculo de la prestación y facturación del servicio.

**SEPTIMA:** Estarán a cargo de "EL PRESTADOR" todos los impuestos presentes y futuros, Nacionales, Provinciales, Municipales y/o Territoriales, tasas o aportes jubilatorios a cuyo pago se haya obligado como responsable en virtud de las funciones que se pactan en el presente. Asimismo se establece que Médicos, Para-Médicos y administrativos que participen en este servicio no tendrán dependencia alguna con los "GREMIOS".

**OCTAVA:** El presente contrato entrará en vigencia de acuerdo a lo establecido en la cláusula 4°.

**NOVENA:** La duración del presente contrato es de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha expresada en la cláusula 4°. Vencido este plazo el contrato quedará automáticamente derogado, pudiendo ser prorrogado por igual período, con acuerdo de las dos (2) partes con no menos de ciento ochenta días de anticipación, mediante comunicación fehaciente. Producido el vencimiento y saldada las facturas pendientes ninguna de las partes tendrá derecho a reclamación o indemnización alguna. Los pagos de las facturas se realizarán del día 1° al 10 de cada mes en que se efectúan el servicio.

**DECIMO:** "EL PRESTADOR" asume en plenitud las responsabilidades Médicas asistenciales a los pacientes amparados en este Contrato.

**DECIMO PRIMERO:** "EL PRESTADOR" deberá comunicar a "LOS GREMIOS" ante de la entrada en vigencia del presente, el N° de líneas de telefonos y canales de banda ciudadana que dispondrá para cumplir el servicio.

**DECIMO SEGUNDO:** "EL PRESTADOR" se reserva el derecho, de acuerdo a sus facultades legales de excluir del registro de Profesionales Médicos a cualquiera de sus Médicos, obligándose a no perjudicar la normal prestación de servicios del afiliado que pudiera encontrarse en tratamiento con el o los profesionales que fueran afectados por esta medida.

**DECIMA TERCERA:** La falta de pago por parte de "LOS GREMIOS" en el plazo establecido le hará incurrir en mora de pleno derecho, sin necesidad de intimación alguna. Vencido el plazo la deuda devengará un único interés punitivo a favor de "EL PRESTADOR", equivalente al porcentaje que el Banco de la Nación Argentina percibe en las operaciones de descuento a tasa de punitivo autorizada, estableciéndose así mismo la vía ejecutiva para el cobro de las deudas emergentes de los conceptos "UT SUPRA" aludidos.

**DECIMA CUARTA:** "EL PRESTADOR" tomara a su exclusivo cargo un seguro de responsabilidad civil solidario con "LOS GREMIOS" que cubra los probables riesgos emergentes, que por mala práctica médica o cualquier otro ilícito se produjeren en la prestación de servicios a los beneficiarios.

**DECIMA QUINTA:** Para todos los efectos judiciales y extra judiciales derivados del presente contrato las partes constituyen domicilios especiales en los mencionados en el encabezamiento de este contrato.

en las cuales serán tenidas por válidas todas las notificaciones a// que hubiere lugar. Así mismo, las partes aceptan las jurisdicciones del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tierra del Fuego, con exclusión a toda otra para las diferencias y motivos que pudieran surgir en relación al cumplimiento del presente contrato.

DECIMO SEXTA: Los beneficiarios del presente contrato podrán hacer uso de los mismos servicios en oportunidad de su estadía transitoria o permanente en las ciudades donde "EL PRESTADOR" este desarro// llando sus actividades, las que serán actualizadas ante cualquier modificación. En este momento ellas son: MAR DEL PLATA, MENDOZA, SANTA FE, ROSARIO, CORDOBA (Ciudad), LA PLATA, CAPITAL FEDERAL, GRAN BUENOS AIRES.

En la ciudad de USHUAIA, a los 23 días del mes de mayo de 1988, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y, a un solo efecto.

ROBERTO E. ORTIZ, JUAN CARLOS AVALOS, ROBERTO E. ORTIZ, JUAN CARLOS AVALOS, ROBERTO E. ORTIZ, JUAN CARLOS AVALOS

ANEXO I

"EL PRESTADOR" prestará los servicios pro-

servicios especificados en las cláusulas SEGUNDA y TERCERA del contrato conforme al siguiente detalle:

PRIMERA: Con el objeto de prestar los servicios mencionados "EL PRESTADOR" habilita para la atención de los servicios los siguientes números telefónicos y canales de radiocomunicación:

SEGUNDA: El afiliado podrá solicitar para sí o para su grupo familiar a cargo atención médica en su domicilio, comunicándose con la Central Operativa de "EL PRESTADOR", debiendo informar los siguientes datos: NOMBRE Y APELLIDO DE AFILIADO - CALLE - N° - PISO - DPTO. - ENTRECALLES - TELEFONO - LOCALIDAD - EDAD - SINTOMAS.

TERCERA: El servicio médico de urgencia será prestado en un lapso no mayor de dos (2) horas en el caso de consultas de urgencia; de cuatro (4) horas en el caso de consultas de rutina y dentro de los diez (10) minutos en caso de emergencias, contados a partir de la recepción de la consulta por "EL PRESTADOR". Se contempla una tolerancia de treinta (30) minutos.

CUARTA: El cumplimiento de las visitas médicas en los plazos establecidos en la cláusula anterior, corresponderá al cien por ciento (100%) de las solicitudes de atención médica domiciliar de los afiliados, con las siguientes excepciones: 1) Apatos o cortes de luz, gaseos o que afecten específicamente la zona correspondiente a la central de operaciones y de radio de comunicación de "EL PRESTADOR"; 2) Lo mismo en cuanto a los servicios de comunicación telefónica; 3) Situaciones de guerra, desplazamientos militares, insurrecciones, huelgas generales o desastres climatológicos que afecten las vías de co-

municación terrestre; 4) Existencia de caminos intransitables para vehículos automotor, de cualquier extensión en horarios nocturnos y superiores a 200 metros en horario // diurno; 5) Inexistencia del domicilio para el cual se solicita el servicio en los mapas oficiales del año en curso.

QUINTA: El acto médico ofertado por "EL PRESTADOR" estará efectivizado por médicos cardiólogos, clínicos y/o pediatras, con experiencia en la especialidad. A su vez, el acto médico consistirá en el interrogatorio y examen del paciente, el diagnóstico y la prescripción de los medicamentos en recetarios habituales del I.S.S.T. En el caso de una emergencia, el acto médico tendrá la complejidad // necesaria para la atención en los términos permitidos por el equipamiento de las Unidades de Terapia Intensiva Móvil.

En el caso de la internación domiciliar se brindarán todas las consultas médicas necesarias para el adecuado seguimiento del paciente, que su evolución indique que su encuentro en condiciones de ser atendido ambulatoriamente.

SEXTA: Al ser atendido el afiliado firmará el conforme extendido por el profesional, el cual servirá como comprobante de la prestación efectuada. Se agrega UN (1) ejemplar de mismo el que forma parte del presente ANEXO. Este comprobante deberá ser cumplimentado por el afiliado o por su familiar, en la totalidad de los datos que corresponda. En caso de no contar con la documentación que acredite su condición de beneficiario, el solicitante deberá abonar los honorarios fijados por "EL PRESTADOR" debiendo el mismo reintegrarlos si el solicitante acreditara su condición de afiliado dentro de los cinco (5) días hábiles.

SEPTIMA: En la necesidad de internar algún paciente "EL PRESTADOR" internará de acuerdo a los Centros Médicos previamente autorizados según listado entregado a "EL PRESTADOR" por "Los gremios".

OCTAVA: Queda establecido que, bajo ningún concepto, los profesionales de "EL PRESTADOR", prestará asistencia a aquellos beneficiarios que soliciten el servicio para prácticas médicas (curaciones, inyecciones y otras prácticas de enfermería y/o extender licencias por enfermedad). Sólo podrán emitir constancia de haber atendido al paciente.

NOVENA: "EL PRESTADOR" efectuará en domicilio análisis de laboratorio, estudios radiológicos y electrocardiogramas // que está incluido en la capitación establecida en la cláusula CUARTA de la presente relación contractual.

DECIMA: "EL PRESTADOR" prestará a los beneficiarios los traslados de urgencia en ambulancia con y sin médicos, indicados por sus propios médicos, estando su costo incluido en la CAPITACION establecida en la cláusula CUARTA de la presente relación contractual.

DECIMA PRIMERA: "EL PRESTADOR" brindará los servicios de emergencia en la ciudad de Ushuaia en el tiempo que demore en llegar la ambulancia desde las ciudades de Ushuaia o 320 // Grande inmediatamente.

DECIMA SEGUNDA: Se prestará servicio de atención médica domi-

